

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-62/2016

ACTOR: LEÓN IGNACIO RUIZ
PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro señalado, promovido por León Ignacio Ruíz Ponce a fin de controvertir las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1628/2016** y **SUP-JDC-1630/2016**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y lo narrado por el actor en su demanda, se desprende lo siguiente:

a. Solicitud de información. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el actor presentó vía *INETEL*, una consulta al Instituto Nacional Electoral en la que requirió precisar “*si existen*

dos o tres candidatos, según la apreciación legal hay postulados, independientes y no registrados”.

b. Respuesta del Instituto Nacional Electoral a la consulta. El trece de mayo del año en curso, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores notificó al actor, vía electrónica, la respuesta realizada a su consulta.

c. Juicio ciudadano SUP-JDC-1630/2016. En contra de la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el dieciséis de mayo siguiente, el ahora actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz, del Instituto Nacional Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tramitado el medio de impugnación conforme a la normativa electoral atinente, se le asignó la clave **SUP-JDC-1630/2016** y se resolvió por la Sala Superior el pasado primero de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de **confirmar** la respuesta que el Instituto Nacional Electoral brindó a la solicitud electrónica de mérito, al no causar aquella ningún perjuicio al actor y, además corresponder con lo planteado en su consulta original.

d. Juicio ciudadano SUP-JDC-1628/2016. En contra de la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, León Ignacio Ruiz Ponce, presentó también, ante la Oficialía de

Partes de la Sala Regional Xalapa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa remitió a la Sala Superior la demanda del medio de impugnación, a la cual se le asignó la clave **SUP-JDC-1628/2016**, resolviéndose el primero de junio del presente año, en el sentido de **desecharla** por extemporánea, por haber sido presentada fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Juicio electoral.

a. Presentación de la demanda. El seis de junio del presente año, León Ignacio Ruiz Ponce presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito mediante el cual controvierte las ejecutorias dictadas por la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1628/2016 y SUP-JDC-1630/2016.

b. Recepción de la demanda en la Sala Superior. El siete de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el medio de impugnación que se resuelve.

c. Turno a Ponencia. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-62/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de doce de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior, en razón a que se trata, de un juicio electoral con el que se pretende, entre otras cosas, controvertir las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1628/2016** y **SUP-JDC-1630/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. En el escrito que originó el presente asunto, el actor manifiesta textualmente lo siguiente:

“[...]

LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, con fecha 1 de junio dicta RESOLUCIÓN en el exp. SUP-JDC-1628/2016 y en igual fecha en el segundo dicta SENTENCIA, en el expediente SUP-JDC1630/2016, ambos al interés del promovente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que de acuerdo al expediente SUP-JDC 1630/2016, en su I ANTECEDENTES, dentro de la página 2 (de la SENTENCIA), en el punto 3 asienta que “...El dieciséis de mayo siguiente, el actor promovió juicio de protección para derechos político electorales del ciudadano en contra...” Por lo que agregado al punto 3, se precisa que la misma SENTENCIA en su número 2 de Antecedentes, dice “...Acto impugnado. El trece de mayo del año en curso, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección de Atención Ciudadana, de la Dirección Ejecutiva del Registro

Federal de Electores notificó al actor, vía electrónica, la respuesta realizada...” con esto que el suscrito coincide y está de acuerdo, no ocurre lo mismo en el SUP-JDC1628/2016 en donde en su página 2 del I de Antecedentes establece: “...Acto impugnado. El trece de mayo del año en curso, el instituto Nacional Electoral, notificó al actor, vía electrónica la respuesta realizada...”

Punto 3

Juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano. “...El veinte de mayo siguiente, el actor promovió juicio...en la oficialía de partes de la Sala Regional. De inmediato el promovente de este recurso, explica que se presentó en la SALA REGIONAL a donde fue atendido por personal de la secretaría de acuerdos, ante quien explicó el afectado que habiendo presentado el juicio de conformidad como lo establece la Ley General de Medios de Impugnación, ante la autoridad responsable, ésta indicó al interesado que acudiera “al Tribunal”, esto ocurrió en el Instituto Nacional Electoral a donde el interesado acudió para constatar a publicación de cédulas (en las 72 horas) más el informe establecido en las siguientes 24, lo que no fue demostrado, ya que no aparecieron cédulas y personal del Instituto le indicó que el asunto lo “remitieron”, ante la inquietud, a dónde?, a quién? Cómo?, cuándo?, la única respuesta fue, “vaya usted al Tribunal”, por lo que considera el afectado que el Instituto como autoridad responsable debió haber publicado las cédulas y turnado el expediente e informe al Tribunal, en donde se le confirmó que “no no hay nada”, el actor insistió, dice el INE que remitió...no, aquí ya se hizo una búsqueda y no hay, nada...entonces, el apremiado acto solicito, que debo hacer, a lo que en respuesta fue indicado a que con la copia sellada por el INE el 16 de mayo, presentara ese escrito en la oficialía de partes, lo que ante la situación consideró que se le estima una conducción aplicable, acto seguido el actor acudió a la oficina de transparencia para solicitar información sobre algún juicio de protección recibido en la SALA REGIONAL, en el mes de mayo, y en respuesta se la informa después del 20 de mayo, se ha integrado un CUADERNO DE ANTECEDENTES con ello, considero el ciudadano que ya se había dado curso al juicio promovido el 16 de mayo, y que la SALA requería a la autoridad correspondiente tanto las cedulas como el informe.

Ocurre que ante la sorpresa del promovente, **que viene en este escrito a promover Aclaración, Queja, Inconformidad, Petición o el Recursos correspondiente**, invocando el principio Pro-Persona, acontece otro expediente, primero fue el 1628 y luego el 1630, y en el segundo quedó claro que la promoción inicial del juicio fue el 16 de mayo con lo que viene el actor a combatir la RESOLUCIÓN de 1 de junio, que DESECHA POR EXTEMPORANEO el juicio promovido el 16 de mayo, o sea dentro del plazo que establece la ley general de medios de impugnación, ahora bien, el escrito que sello la SALA REGIONAL

el 20 de mayo, según el acuse dice que consta de 9 fojas, y efectivamente consta de 9 en copia simple, ya que el original en poder del INE que sello de recibido el 16 de mayo, consta de 13, y no es fácil que haya resuelto tanto el 1628 como el 1630 con 4 fojas faltantes, **por lo que reitera que pide se revoque ese desechamiento y se rehaga el juicio**, que tiene como bien lo dice el TRIBUNAL en su página 2 punto 3 "...El dieciséis de mayo el actor promovió..."

Pasando a otros agravios, en el punto 4, en su oportunidad el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional que sentenció a la confirmación de la respuesta, declaró cerrada la instrucción con las 9 fojas en lugar de las 13 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, que no firma la sentencia por ausencia.

En la página 4 del punto 2 de Estudio de Procedencia, 2.1 "...El medio de impugnación se presentó..." y no dice donde,) fue en el INE) por escrito de 13 fojas, en donde se hace constar la firma autógrafa y su nombre, por lo que se promovió en tiempo, PUNTO 2.2 "...la comunicación impugnada fue notificada al actor el trece de mayo de dos mil dieciséis y el medio impugnativo se promovió el dieciséis de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo previsto, se hace hincapié que el INE sello el 16 de mayo 2016, la promoción inicial del Juicio porque fue presentado éste, ante la autoridad señalado como responsable, el INE.

Se violan los derechos de votar y ser votados toda vez que el Instituto Nacional Electoral, pese a que existen preceptos normativos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: LeGiPe, no reconoce la posibilidad de que los ciudadanos voten por candidatos no registrados, y que el actor hace suyas todas y cada una de las manifestaciones del Magistrado Flavio Galván Rivera en su Voto Particular que también le fue notificado al actor el 3 de junio del 2016 a las 13:55 horas de esa fecha. El mismo INE había referido en Términos del Tribunal Federal Electoral, lo que se entiende por "candidato no registrado", (que puede ser consultado en <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterc>) y que define a las personas "... que sin haberse registrado como candidato a un cargo de elección popular...", texto completo en el anexo 5 del oficio 677 que formo parte de las 13 fojas entregadas a la autoridad responsable y que viene en el PUNTO 3 ESTUDIO DE FONDO, 3.2. de la **Sentencia de fecha 1 de junio de 2016, que combate el actor**, quien no pretende que la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de respuesta a la consulta que fue dirigida al Órgano, no a sus áreas, el órgano es el Instituto Nacional de Electores que tiene diversas áreas facultadas y en este caso no se aprecia que las direcciones citadas lo sean, así mismo, dice la Sentencia en el 3.5 de Consideraciones, (página 10 de la Sentencia), que el actor pide que se pronuncie la autoridad

señalada como responsable, sobre "...cuestiones que no fueron planteadas en su petición..." además de que "...dicha Dirección es un órgano de orientación ciudadana" que no se aprecia sea la facultada para los efectos de negar o no el derecho a votar y ser votado en un figura legal que aparece en diversos artículos de la Ley, ya que la Dirección quizá se basa en estudios y no en la Ley.

Si restringe y limita los derechos ciudadanos y de votar y ser votado, ya que dice que no "...se ve limitado a votar sólo por candidatos postulados por los partidos políticos o independientes, y ya en 2008 el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación invitó al Instituto a que "fomente este instituto una cultura por la igualdad real de oportunidades y la no discriminación" oficio 0001829 del 02 de mayo de Dos mil ocho, documento que fue resuelto de una queja presentada por el suscrito ante el aviso que colocaron en las casillas electorales, indicaba que solo se podía, votar por candidatos (o partidos) registrados...! Lo que ocasiono que se le pidiera a Presidente Consejero del entonces IFE, se llevaran a cabo las gestiones necesarias para que de considerarlo procedente, el material didáctico y los instructivos electorales que de a conocer el IFE, (según acta del expediente CONAPRED/DGAQR/514/06/DR/VER/R276), no contengan textos que pueden ocasionar confusión a los ciudadanos, esto se hace referencia, a que el INE, debió haber llevado una campaña informativa a la ciudadanía de que hay tres opciones de voto: Por los partidos, por independientes y los no registrados", pero violenta el derecho de votar con plena certeza e información así como de ser votado constitucionalmente en el recuadro de los candidatos no registrados.

Finalmente, pide el actor que la SALA SUPERIOR, saque de la duda que le salta al actor en la página 14 donde aparecen las firmas de los C.C. Magistrados y esta es porque el párrafo que antecede a la firma, dice "...quien formula voto particular, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, éste último ponente en el asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasca Daza..." la duda es, el voto particular lo hace suyo el Magistrado Presidente?.

Por lo expuesto pide:

I. Tener por presentado al suscrito actor en el presente escrito, en aclaración, queja, inconformidad, petición o recurso que corresponda a esta manifestación, para que revoque la Resolución en el expediente SUP-JDC1628 ya que no fue extemporánea como se aprecia en el expediente SUP-JDC-1630/2016 de la promoción presentada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, del juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto deje si efectos esa RESOLUCIÓN y en su caso, rehaga el juicio.

II. Deje sin efectos la SENTENCIA del caso SUP-JDC1630/2016 y se proceda a no confirmar la respuesta de la autoridad señalada como responsable y se rehaga el juicio en uno solo, que se inicia con la promoción presentada en tiempo y forma ante la autoridad responsable.

III. Se observen todas y cada una de las manifestaciones del Magistrado Flavio Galván Rivera, que hace suyas el actor y se pronuncie el TRIBUNAL a favor del suscrito que pide que el INE reconozca tres tipos de candidaturas, establecidas por la ley de la materia por las cuales se puede ejercer el voto, así como votar y ser votado como candidato no registrado.

IV. Aclare la duda del actor en cuanto a que el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, en el presente asunto, "...último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo..."

V. Se pide la suplencia de la queja y que este recurso sea tramitado en la versión o forma que corresponda, incluso que se observe que el actor señala que mientras en el SUP-JDC 1630 aparece la fecha de presentación (e inicio de juicio) en el 1628 aparece otra, a pesar de ser el mismo asunto y no existir dos expedientes del mismo juicio.

VI. Se extienda al promovente una copia simple del expediente SUP-JDC1628/2016

VII. Se extienda al promovente una copia simple del expediente SUP-JDC1630/2016

Atentamente, Protesto lo Necesario

[...].

De acuerdo con el análisis del escrito presentado por el enjuiciante, se desprende que realiza manifestaciones de inconformidad en contra de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior el uno de junio del presente año, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1628/2015 y SUP-JDC-1630/2016, respectivamente, bajo el argumento de que no se observó correctamente la fecha de presentación del juicio en el SUP-JDC-1628/2016 y que no coinciden el número de fojas entre ambos juicios.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal, la demanda del presente juicio debe desecharse en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se pretende impugnar, sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, las cuales son definitivas e inatacables.

Conforme con el precepto invocado, debe desecharse de plano la demanda del medio impugnativo, cuando se advierta de forma notoria una causa de improcedencia derivada de las disposiciones del propio ordenamiento.

En el caso, la Sala Superior considera que procede desechar el escrito presentado por León Ignacio Ruiz Ponce, en atención a que se advierte que sus manifestaciones apuntan a controvertir lo decidido en dos sentencias de este órgano jurisdiccional, las cuales causan ejecutoria de manera inmediata por ministerio de ley.

En efecto, se trata de manifestaciones del actor que demuestran su descontento con las sentencias dictadas por la Sala Superior en las ejecutorias identificadas con las claves SUP-JDC-1628/2016 y SUP-JDC-1630/2016, la primera de ellas, resuelta en el sentido de desechar por extemporánea la demanda presentada ante la Sala Regional Xalapa; y, la segunda, al confirmar el acto reclamado.

De tal suerte que las manifestaciones realizadas por el ahora actor, tampoco pueden conducir a un medio de

impugnación en razón de que las decisiones de la Sala Superior son jurídicamente inimpugnables, en tanto que por disposición legal tienen el carácter de definitivas e inatacables.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidas en los diversos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables; lo cual implica, que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el cual pudiera combatirse su legalidad o constitucionalidad, o bien revertir lo decidido en ellas.

Lo anterior es así, en virtud de los preceptos constitucionales y legales que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 99

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale esta Constitución y las leyes;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

ARTÍCULO 186

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de

conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

ARTÍCULO 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento."

En la especie, las manifestaciones realizadas en el escrito que se analiza, dan cuenta que León Ignacio Ruiz Ponce pretende demostrar su inconformidad con el sentido en el que emitieron las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-

1628/2015 y SUP-JDC-1630/2016, las cuales se insiste, son definitivas e inatacables.

Por tanto, se insiste, resulta de imposibilidad jurídica el que las determinaciones que ponen fin a los juicios o recursos de competencia de la Sala Superior, sean susceptibles de revisión o modificación, en tanto que se encuentra vedado incluso para la propia Sala, la posibilidad de modificar o revocar sus resoluciones ejecutoriadas.

En esas condiciones, debe desecharse el escrito de mérito, en tanto que el enjuiciante pretende que se revisen las sentencias firmes e inmutables de la Sala Superior, las cuales, se insiste, no admiten recurso alguno.

En similares consideraciones fueron dictadas las sentencias en los juicios **SUP-JRC-0647/2015** y **SUP-JE-14/2016**, del índice de la Sala Superior.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito presentado por León Ignacio Ruiz Ponce, por las razones y consideraciones expuesta en el último Considerando.

NOTIFÍQUESE: Como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ